

El Derecho a la Propiedad Privada y Sucesorio en el Ecuador: ¿Cuánto Debería Heredar el Estado?

The Right to Private Property and Succession in Ecuador: How Much Should the State Inherit?

Marcela Paz Sánchez-Sarmiento¹
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
msanchezs@ucacue.edu.ec

Lesi Vanessa Giler-Escandón²
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
lesivanessagilerescandon@gmail.com

Ana Fabiola Zamora-Vázquez³
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
afzamorav@ucacue.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1928

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 56-69 | Recibido: 08 de Mayo de 2023 - Aceptado: 08 de Julio de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Especialista y Magister en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Doctoranda (c) por la Universidad Nacional de Mar del Plata-Argentina. Docente investigadora tiempo completo en carrera la de Derecho Universidad Católica de Cuenca.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8927-5478>

² Actualmente profesional de Libre Ejercicio, en temas administrativos, organizacionales y tributarios. Trabajó 7 años en el Servicio de Rentas Internas zonal 6 y posteriormente 6 años como docente en la Universidad Católica de Cuenca en la Unidad Académica de Administración.

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-0104-1712>

³ Docente titular de la Universidad Católica de Cuenca. Docente investigador de la Universidad Católica de Cuenca Sede Azogues desde el año 2017. Par evaluador del Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior- Ecuador

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3196-1616>

Cómo citar este artículo en norma APA:

Sánchez-Sarmiento, M., Giler-Escandón, L., & Zamora-Vázquez, A.,(2023). El Derecho a la Propiedad Privada y Sucesorio en el Ecuador: ¿Cuánto Debería Heredar el Estado?. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 56-69, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1928>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

Los gobiernos con leyes regulan la sucesión testada e intestada de los bienes del causante. Para Ecuador dentro de la sucesión intestada a los sobrinos del causante, el Estado es un heredero privilegiado, percibiendo si hay 1 sobrino el 50%; el 33,33% con dos y el 25% por tres o más, existiendo, jurídicamente, una vulneración al derecho patrimonial e impositivamente se ignora los principios de equidad (mayor poder y beneficios); eficiencia y suficiencia recaudatoria (disminuye la recaudación). Para determinar si se vulnera el derecho a la sucesión del causante por parte del Estado hacia los sobrinos, se aplicó una investigación de tipo inductivo – deductivo, estudiando la doctrina que fundamenta los avances en la legislación, estableciendo los aspectos a modificar y se proponiendo una reforma a los órdenes de sucesión del Código Civil ecuatoriano, donde, los parientes colaterales puedan considerarse y a falta de estos, el Estado será el último beneficiario.

Palabras clave: propiedad privada; derecho a la propiedad; impuestos

ABSTRACT

Governments with laws regulate the testate and intestate succession of the assets of the deceased. For Ecuador, within the intestate succession to the deceased's nephews, the State is a privileged heir receiving 50% if there is 1 nephew; 33.33% if there are two and 25% with are three or more, existing, legally, a violation of patrimonial rights and taxation ignores the principles of equity (greater power and benefits); collection efficiency and sufficiency (collection decreases). To determine if the right to succession of the deceased by the State towards the nephews is violated, through an inductive-deductive investigation was applied, studying the doctrine that bases the advances in the legislation, establishing the aspects to be modified and proposing a reform to the succession orders of the Ecuadorian Civil Code, where collateral relatives can be considered and in the absence of these, the State will be the last beneficiary.

Key words: private ownership; right to property; taxes

Introducción

Desde hace ya muchos siglos atrás existe la posibilidad de que una persona reciba como herencia los bienes dejados por el causante, en el ámbito impositivo esta figura data de la época de la Gran Colombia, en donde mediante ley el 21 de julio de 1821 nace el Impuesto a las Herencias, gravando según el grado de parentesco, aplicando un pago del 3% a la quinta parte de la base gravada para los descendientes legítimos, la tercera parte para los ascendientes legítimos y para los herederos colaterales sobre el total de bienes, mientras que la tarifa del 10% sobre el total era para los extraños. Mientras que para 1912, se reconoce el derecho de heredar en sucesiones intestadas y en testamentarias hasta el sexto grado y décimo grado respectivamente, con una tarifa que iba del 2 % al 20%, siendo en 1921 reconocidos gastos deducibles para el cálculo (Flores, 2013).

Ecuador al buscar normar el comportamiento social de su población, en 1864 configura el código civil, el cual, entre los distintos aspectos considerados determinó un orden sucesorio, determinando en el año de 1970 en el artículo 1054 que el Estado sucederá junto con los sobrinos del causante, siendo: 1. La cuota del Estado se deriva de la porción de bienes correspondientes a los sobrinos, siendo el resto un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales; y, 2. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un sobrino; un tercio, si son dos; y un cuarto, si hay tres o más (Villacis Ochoa, 2015).

Detallando el artículo 1032 del código civil ecuatoriano que el Estado con relación a los sobrinos del causante sucederá de acuerdo con estas reglas: El Estado se deducirá de la parte de bienes que atañe a los sobrinos, y realizada la deducción el resto será un nuevo cúmulo divisible entre los sobrinos. Siendo la cuota del Estado la mitad de esa fracción, si hay un sobrino; un tercio, si hay dos; y un cuarto, de haber tres o más (Congreso Nacional, 2005). Desde entonces los cambios legales se han dado en torno al ámbito impositivo, con la finalidad de mejorar el pago de este tributo, sin considerar a la línea de sucesión, continuando con la vulneración de los derechos que los sobrinos tienen a la sucesión y con ello a heredar un patrimonio trabajado y constituido por su familiar.

En este sentido, este artículo considera que el Estado ecuatoriano en su legislación debe incorporar un quinto orden de sucesión, pues en la actualidad este ingresa desde el tercer orden de sucesión como un sobrino privilegiado y al no existir parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad el Estado será considerado el heredero absoluto, administrando estos bienes mediante la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Este trabajo académico en su primer apartado da a conocer los antecedentes históricos de la sucesión intestada, así como su naturaleza jurídica, permitiendo adentrarnos en su evolución desde el derecho romano hasta la actualidad. También ofrece una visión de derecho comparado respecto a las diversas perspectivas del orden de sucesión intestada en diferentes países, permitiendo cotejar semejanzas y diferencias. Se hace alusión al derecho hereditario como propiedad privada, en este sentido se ha podido aportar desde el punto de vista tributario respecto a los valores que se deben cancelar por recibir una herencia, legado o donación, entre otras cuestiones que permiten esclarecer estos actos que generan duda y controversia entre el derecho sucesorio y tributario, puesto que cabe recalcar que al recibir una asignación en Ecuador debes pagar por lo recibido como un impuesto a la renta, cuando puede ser considerado como independiente.

Antecedentes históricos de la Sucesión Intestada: Fundamento y naturaleza jurídica

Pese a que existió un largo desarrollo de esta institución, fue a partir del Derecho Romano justinianeo, y de la compilación del Derecho en el Digesto y el Codex, se encargó de reformar muchas de las materias que regulaban a la sociedad romana “[...] el Derecho de la sucesión abintestato se contiene en la Novella 118, que acabó con el sistema basado en la familia agnaticia y fundó el orden intestado sobre los vínculos de sangre” (Gallego, 2013), el orden intestado se organizaba en base a los vínculos de sangre, siendo el mismo que se mantiene hasta la actualidad en la mayoría de los códigos:

En primer lugar, la línea recta descendente, según la proximidad de grado; a igual grado, por cabezas, pero con derecho de representación a favor de los hijos respectivos (y parece que, a favor de los ulteriores descendientes, por estirpes) en el solo caso de premoriencia; los

descendientes heredaban con independencia de cuál fuera su situación respecto del padre, esto es, sin importar si estaban bajo la patria potestad o habían sido emancipados o dados en adopción y sin distinción de sexo. Los hijos naturales tenían derecho a una sexta parte de la herencia si no había hijos legítimos ni viuda; en otro caso, sólo se les reconocía un derecho de alimentos.

A falta de descendientes se aplicaban las siguientes reglas: si sólo había ascendientes, la herencia corresponde a los más próximos en grado, pero si eran de distintas líneas, se divide por mitad entre la línea paterna y materna y en cada línea el grado más próximo excluye al más remoto; dentro del mismo grado y línea, se heredaba por cabezas.

Si quedaban ascendientes y hermanos, la herencia se dividía por cabezas, de forma que cada ascendiente y cada hermano tuviera la misma porción (en este caso, parece que no había derecho de representación a favor de los hijos de hermanos). Si sólo quedaban hermanos, la herencia se dividía entre éstos por cabezas, y si había premuertos, heredaban los respectivos hijos (el texto de la Novella sólo cita a los hijos, no ulteriores descendientes) por derecho de representación, siempre que concurrieran con sus tíos. Los hermanos de doble vínculo se anteponian siempre a los medio hermanos. Si sólo quedaban sobrinos, la herencia se dividía entre ellos por estirpes.

En defecto de todos éstos, heredan todos los demás parientes colaterales, sin límite de grado, excluyendo el grado más próximo al más remoto y dentro de cada grado, por cabezas. En defecto de parientes, se confirió a la ciudad una bonorum possessio, sin perjuicio de la cuarta uxoria en los casos en que ésta procediese. Desde tiempo de los glosadores se fue admitiendo que el número de llamamientos a favor de colaterales no excediera del 10°. (Gallego, 2013)

Entre otros logros, se permitió:

[...] el reconocimiento que se le dio al parentesco natural sobre el parentesco civil o agnaticio; se establecen tres órdenes de herederos, siendo estos los ascendientes, los descendientes y los colaterales, lo cual viene aparejado de la sucesión por grados que permitió evitar que se continuara dando el fenómeno de las herencias vacantes con tanta frecuencia; se establece la división por troncos entre sobrinos y sobrinas, y

por cabezas entre el resto de los parientes. Es así como sanciona en el año 543 la Novella 118 que posteriormente es complementada con la Novella 127 en el año (Argüello, 1998)

Respecto a la cónyuge, nada se reguló, toda vez que se aplicaba la regla del derecho pretorio *bonorum possessio unde vir et uxor*, que se les conferida a falta de todos los parientes del causante siempre y cuando no medie divorcio (Iglesias, 2010), constituyéndose en un verdadero derecho hereditario para la esposa casada *sine manu* o matrimonio libre que permitía a la mujer disponer de sus bienes sin compartir. Entonces, la viuda podía heredar con los familiares siempre que el marido al morir se hubiera encontrado en una buena posición económica.

En este sentido, la naturaleza jurídica de la sucesión intestada consistiría en: primero determinar la existencia de una masa hereditaria al momento del fallecimiento del causante, que no es más que la universalidad de los bienes patrimoniales del causante y al tratarse de un derecho real, claramente se diferenciar el derecho de dominio implícito de los herederos, sean corporales o incorporales, mediante el título que será la ley.

Tendencia que se ha mantenido en la actualidad en varios de los ordenamientos jurídicos, donde se da una verdadera prevalencia a los vínculos de sangre, a fin de evitar cualquier trato de desigualdad entre los hijos. El caso del cónyuge sigue siendo discutido ya que como sucedió en el Derecho Romano sigue teniendo un trato desigual respecto a otros miembros de la familia.

Por otra parte, los parámetros legales en el ámbito contributivo para el cálculo del Impuesto a la Renta proveniente de las Herencias, Legados y Donaciones, a través del tiempo no han sufrido muchos cambios como se muestra en la figura 1, enfocando algunos de estos a mejorar la redistribución del pago en base a la capacidad contributiva, incrementar la Fracción Básica Desgravada – FBD; la aplicación de deducciones y exoneraciones, siendo reformado el nacimiento del hecho generador y por consiguiente los plazos para su declaración, como lo detalla la reforma del 2016 al establecer:

El plazo para declarar y pagar herencias y legados, si el hecho generador el fallecimiento del causante, se produjo antes del 21 de julio de 2016, es de 6 meses a contarse desde la fecha de fallecimiento. A partir del 21 de julio de 2016, el plazo para declarar y pagar herencias y legados es de 6 meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita (hecho generador). Entendiéndose por aceptación expresa cuando se la realiza mediante documento público o privado, mientras que o tácita, por el heredero da a suponer su intención de aceptar, y o tuviere derecho de ejecutar, sino en su aptitud de heredero. (Servicio de Rentas Internas, 2020)

Figura 1

Recaudación 2002-2019 del IR proveniente de Herencias, Legados y Donaciones y sus reformas.



Nota: (SRI, 2020)

La última reforma al impuesto se da mediante la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19, la misma que "...exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria." (Presidencia de la República del Ecuador, 2021, pág. 46)

Análisis de los órdenes sucesorios de la sucesión intestada en Colombia, Chile, Argentina y España

En Colombia la sucesión intestada al igual que en otras legislaciones, es aquella que no existe testamento, es decir la repartición de bienes se realiza de acuerdo con los órdenes de sucesión establecidos en la normativa civil, clarificando que son los únicos que pueden recibir tal derecho. Al respecto, el artículo

1040 del Código Civil dispone: "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Al respecto, la normativa civil colombiana, consta de cinco órdenes de sucesión, en el primero se encuentran los hijos legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital; en este sentido todos aquellos que tengan la calidad de descendiente; en el segundo orden se consideran los ascendientes de grado más próximo, en este caso tenemos a los padres acompañados del cónyuge supérstite; en lo relativo al tercer orden de sucesión se refiere a los hermanos; el cuarto orden se dirige de manera específica a los sobrinos y en el quinto orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Difiere respecto del Estado ecuatoriano, por cuanto en esta legislación existen cuatro órdenes de sucesión, resaltando que el "Estado" ya ingresa en el tercer orden como un "sobrino privilegiado"; además, es importante recalcar que en el caso colombiano la asignación va directamente vinculada a una institución determinada, situación contraria a la legislación ecuatoriana que se reduce a establecer al Estado y se supone el mismo se encargará de destinar los fondos a instituciones que considere pertinente, demostrando una falencia en la normativa y por ende la falta de seguridad jurídica respecto al temas de los órdenes de sucesión como tal.

En lo relativo al ámbito tributario en Colombia, no es un impuesto a la renta lo que se paga, sino un impuesto a las ganancias ocasionales, como indica (AJ Avance Jurídico, 2022) el artículo 302 del estatuto tributario que señala: "Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal".

En España, la ley que rige en el caso de sucesión intestada es única y universal, y sin perjuicio de la cuota legal del cónyuge, es la deferida de manera directa por la ley ante la ausencia total o parcial de un testamento eficaz, a este tipo de sucesión se aplican las reglas generales de la sucesión por causa de muerte en lo que respecta a la apertura de la sucesión, la

capacidad para suceder, la aceptación o repudio, entre otros. En el artículo 913 del Código Civil Español, se hace la designación de los herederos legítimos estableciendo "a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado. (BOE, 1889)

En este sentido, la vocación hereditaria puede partir de la relación de parentesco o de matrimonio o una relación de ciudadanía con el Estado. En lo que respecta a los órdenes son los parientes, el viudo o viuda y el Estado; no son excluyentes ni preferentes entre sí, puesto que el viudo o puede concurrir con los descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales. El orden sucesión de los parientes se subdivide en las tres líneas de los descendientes, ascendientes y colaterales, que se excluyen dentro de las líneas que operan los grados, previa separación en troncos entre los ascendientes. En cada grado de sucesión se sigue la regla de la igualdad, por lo tanto, la herencia se divide en cabezas y estirpes, porque se aplica el derecho de representación.

El capítulo IV del Código Civil Español trata sobre "Del orden de suceder según la diversidad de líneas", en la primera sección trata de la línea descendente desde el artículo 930 hasta el 934; en lo referente a la sección segunda se hace referencia a la línea recta ascendente desde el artículo 935 hasta el 942; la sección tercera se refiere a la sucesión del cónyuge y los colaterales las reglas que desde el artículo 943 hasta el 955; y, la sección cuarta trata a la sucesión del Estado desde el artículo 956 hasta el 958. (BOE, 1889)

En Chile, el jurista Andrés Bello se sirvió de la legislación española, específicamente de las Siete Partidas, así como de los principios del Derecho Romano y el Código Francés para determinar las reglas de la sucesión intestada. Se mantiene la idea de la sucesión como medio de transmitir el patrimonio ligado a la idea de propiedad privada. Cabe acotar que en el Código Civil primitivo los herederos abintestato eran: 1) Los descendientes legítimos; 2) Los ascendientes legítimos; 3) Sus colaterales legítimos; 4) Sus hijos naturales; 5) Sus padres naturales; 6) Hermanos naturales; 7) Cónyuge sobreviviente y finalmente 6) El Estado.

De esta primera regulación del orden sucesorio, podemos destacar que existía una clara diferenciación de los derechos de los herederos según su filiación vulnerando derechos de familia y de sucesión, por ello fue reformada con la ley No. 19.585, unificando la calidad en que heredan los parientes del causante.

En la actualidad, el orden sucesorio se encuentra dispuesto por la diversidad de líneas, esto es según el grado de parentesco con el causante, así encontramos seis órdenes sucesorios: 1) los hijos y sus descendientes, 2) ascendientes del causante considerando si son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos, 3) cónyuge 4) parientes colaterales, teniendo preferencia los hermanos e hijos a los demás colaterales, 5) el adoptado, 6) El Fisco (Estado) que aceptará con beneficio de inventario.

Con esta disposición, se ha procurado responder a un principio de igualdad e igual calidad jurídica dentro de la sucesión intestada.

En Argentina, fue a través Código de Vélez Sarsfield sancionado por la ley 340, el 25 de septiembre de 1869, siguiendo la tradición romana y del Código Napoleónico entre otros se concretó a la organización familiar. Respecto a las sucesiones intestadas este Código preveía en su Título VIII artículo 3545: 1) descendientes del difunto; 2) ascendientes, 3) cónyuge supérstite y 4) los parientes colaterales en cuarto grado inclusive, 5) No habiendo sucesores los bienes corresponden al Estado nacional o provincial.

Manteniendo este orden sucesorio con el actual Código Civil y Comercial de la Nación argentina, que en su Título IX, regula las sucesiones intestadas, específicamente en el Art. 2424 del Código Civil y Comercial dispone:

Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados. (Congreso Nacional, 2014)

Esto es, se limita a cinco órdenes sucesorios 1) descendientes, 2) ascendientes, 3) cónyuge supérstite, 4) parientes colaterales, 5) El Estado, en donde en el cuarto orden sucesorio heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado, donde el grado más próximo excluyen a los de grado ulterior Art. 2439 CCyC, similar caso regulado en el código civil chileno.

Como se puede observar, en otros países se ha considerado cinco o seis órdenes sucesorios mismo que responden a factores legales, que buscan proteger: la libertad de disposición, autonomía de la voluntad y el principio de libertad, tres principios que brevemente se define a continuación:

Libertad de disposición: que puede definirse como la libertad que tiene el causante para disponer de sus bienes después de su muerte, y que va de la mano del segundo principio que es el de la autonomía de la voluntad: permite al testador disponer de sus bienes conforme sus valores, principios y criterios personales, gozando de autonomía tanto material como moral en el destino de sus bienes; y, el principio de libertad que lo consiste en una manifestación de la autonomía privada.

El derecho hereditario como propiedad privada: La herencia y el Estado. La herencia y la familia

Desde el fallecimiento del causante, podemos encontrar ciertos intereses en conflicto:

De orden individual patrimonial (el correspondiente al titular fallecido, y a su posibilidad de determinar más allá de la muerte el destino de sus bienes, junto al correspondiente a sus acreedores para su oportuna satisfacción), b) de orden familiar (los correspondientes a los que una relación de tal carácter hubieran mantenido con el causante, personas que componen un círculo más o menos amplio, a tenor de determinaciones diversas: por razones fácilmente explicables, ostentan un interés en la distribución del patrimonio del fallecido), y c) los de orden colectivo (correspondientes a la sociedad organizada, en la que el de cuius ha desenvuelto su existencia, pues también aquella puede llamarse a la parte en la mencionada distribución del patrimonio, que no ha podido ser acumulado sin su mayor o menor concurso, en la mayor cantidad de los casos, y nunca sin su protección) (López-López, 1994).

Según normativa legal vigente, el derecho de herencia consiste un derecho real, que tienen la o los herederos sobre la universalidad o una cuota de los bienes, de este concepto se puede distinguir una doble dimensión de la propiedad: una propiedad pública (y estatal) y una propiedad privada. En el primer caso, la Constitución no realiza una distinción conceptual entre pública y estatal, donde el Estado ejerce la propiedad de ciertos bienes como por ejemplo en el caso del agua, el subsuelo, yacimientos minerales, hidrocarburos, etc., como parte del patrimonio estratégico nacional, de este modo se trata de bienes de uso público, inalienable, imprescriptible, imprescriptible e inembargable.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Primera Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 142-2002 de 05 de julio de 2002 en R.O 661 y consiguientes, ha señalado que la propiedad estatal puede ser pública o privada donde la primera es de dominio del Estado y de todas entidades del sector público, por tanto, es de uso y utilidad común; mientras que el privado, da la propiedad de los bienes con las regulaciones y reservas que establece el Código Civil respecto a los particulares. De esta manera, la principal diferencia radica en si existe o no una afectación del bien al uso pública.

En el caso de la propiedad privada, se encuentra reconocido tanto por la Constitución de la República (2008) en su Art. 321 refiere que son bienes o cosas privadas, todas aquellas susceptibles de acceder, usar, gozar y disponer, siempre y cuando se cumpla con una función social y ambiental. En el Código Civil en su Art. 599, se refiere a la propiedad desde un enfoque de derecho subjetivo e individual, donde la persona ejerce su derecho con amplias atribuciones fundado en su principio de autonomía de la voluntad respetando el derecho ajeno, y sin inobservancia de la normativa vigente, la moral, las buenas costumbres y el orden público, siendo este el sustento para el acceso de futuras generaciones (herederos) según las reglas de la sucesión.

Sintetizando, el derecho a la herencia se enmarca dentro del concepto de propiedad privada que cumple con el interés atribuible a los intervinientes, esto es causante y herederos o legatarios, que confiere a su titular amplias atribuciones para quien lo ejerce, garantía que además se consagra en la Convención

Americana de los Derechos Humanos (1969) en su Art. 21 hace referencia a la propiedad privada y, que asegura que ninguna persona sin restricción alguna el uso y goce de sus bienes. Siendo suficiente para garantizar el derecho de herencia dentro de una dimensión personal del que ha fallecido y sus parientes más cercanos protegiendo así su dominio y límites intrínsecos del derecho.

Fundamento jurídico legal de la sucesión intestada

En diversos ordenamientos jurídicos se la ha denominado sucesión intestada o abintestato, sucesión legítima o sucesión legal debido a que su naturaleza es la una interpretación de la última voluntad del causante para efectos jurídicos patrimoniales a favor de sus parientes más próximos. Pascual Martínez Espín (2014) define a la sucesión intestada como: “La deferida directamente por la ley ante la ausencia total o parcial de un testamento eficaz o cuando el mismo deviene ineficaz”. (pág. 215) En lo que respecta a la cita cuando no existe testamento, o en caso de haber existido este no surte efectos jurídicos, de manera obligatoria existe una sucesión intestada.

Partimos del concepto que nos trae el autor Arturo Valencia Zea: “La sucesión intestada comprende un conjunto de normas mediante las cuales se determina quienes tienen la vocación hereditaria para recibir los bienes que deja una persona al morir, en el caso en que dicha persona no haya hecho testamento”. La sucesión intestada también llamada legítima, es una de las clases de sucesiones que en Ecuador se reconoce y garantiza mediante el Código Civil (2005) en su Art. 994: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada”, de lo que se desprenden tres clases: testamentaria, intestada o abintestato y mixta.

Su naturaleza jurídica es cuando la ley dispone de los bienes del causante que no otorga testamento, sin embargo, puede presentarse también casos en que la sucesión intestada proceda por cualquiera de las causales establecidas en el Art. 1021 del Código Civil:

1. Cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes; 2. Cuando no obstante haber dispuesto de su patrimonio, no lo ha hecho conforme a derecho, 3. Cuando a pesar de haber dispuesto de sus bienes, conforme a derecho, no surten efectos las disposiciones.

Dentro del primer caso, pueden presentarse las siguientes situaciones respecto al causante: que no haya otorgado testamento, que habiendo otorgado testamento este sea nulo (sea de forma o de fondo), cuando el testamento únicamente contiene declaraciones y cuando existe acto testamentario posterior.

En el segundo caso, se presentan cuando el testador al disponer de sus bienes ha vulnerado las formalidades propias de la sucesión testada, cuya consecuencia inmediata será, la nulidad total o parcial del contenido del testamento, bajo esta última premisa, se aplicaría una sucesión mixta³, que permita organizar e identificar la voluntad del causante. En el tercer y último caso, se presenta principalmente cuando pese a reunir todos los requisitos legales para su validez, resulta ineficaz para su cumplimiento, por ejemplo: cuando el sucesor ha premuerto, cuando es incapaz y cuando es indigno.

Autores como Alfredo Pérez Guerrero por su lado, no acepta el criterio de la voluntad presunta del causante y considera que mal puede interpretar la ley una voluntad que no fue expresada, lo que conlleva a una repartición mal interpretada de la última voluntad del causante, que en muchos casos podría vulnerar la libertad del causante de decidir el destino de sus bienes después de su muerte.

Sin duda, esta sucesión refleja un interés social, familiar, político y jurídico que está encaminado a proteger y brindar solidez al núcleo familiar en prima fase, basándose en la justificación de la existencia de vínculos de sangre entre el causante y sus sucesores. Sin que ello excluya, a otros seres íntimos que se encuentren ligados al causante, so pretexto de evitar que personas no vinculadas a él accedan a una parte de sus bienes. A esta sucesión se aplican las reglas generales de la sucesión por causa de muerte, en lo que respecta a la apertura de la sucesión, capacidad, aceptación o repudio, los derechos tanto de transmisión como de representación y crecimiento. La sucesión intestada tiene varias características: 1. Supletoria respecto de la voluntad de la causante

manifestada en testamento; 2. El título inmediato es la ley; 3. Su llamamiento es a título universal.

Nueva configuración de los órdenes sucesorios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (sustento legal nacional e internacional)

La regla general es que quienes sean llamados a suceder deben ser personas ciertas y determinadas y sobre todo deban existir al momento de la apertura a la sucesión, siguiendo esta línea los órdenes sucesorios del nuestro Código Civil desde el Art. 1030 al 1034 del CC, el grado más próximo excluye al más remoto, y en el caso de que exista pluralidad de sujetos se hereda por cabezas y en el caso de que opere el derecho de representación estos heredan por estirpes⁴, su importancia radica en la determinación de la cuota que corresponde no será la misma de quienes hereden por cabezas a quienes siendo “representantes” hereden por estirpes, criterio que se fundamenta en el derecho propio y personal que tienen quienes heredan por cabezas.

Los llamamientos se organizan según la clase (parientes, cónyuge, Estado), orden (descendente, ascendente, colateral, jerarquizados de forma sucesiva e inflexible) y grado (Gallego, 2013). Este orden históricamente reconocido, en la mayoría de las legislaciones ha sufrido cambios de acuerdo con las necesidades de la sociedad.

Debemos recordar que el libro tercero del Código Civil ecuatoriano responde a una estructura social del siglo XIX y que no responde a los cambios significativos que se han presentado en el derecho de familia y consecuentemente en el derecho a la propiedad que hoy en día se encuentran reconocidas por la Constitución del 2008. Bajo esta perspectiva es necesario analizar el derecho sucesorio la luz de la Constitución, donde el derecho civil viene a constituirse en el reflejo de los cambios sociales y culturales y por tanto debe ser armónico con la norma y el bloque constitucional, que garantice a más del aspecto patrimonial derechos fundamentales como la familia (Ramírez Romero, 2020).

En este contexto, el orden de la sucesión busca garantizar el principio de igualdad que se encuentra dispuesto en el Art. 11 numeral 12 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así como en convenios y tratados

internacionales, cuya interpretación se visibiliza en que el patrimonio de quien ha fallecido debe aportar al cónyuge superviviente y a los hijos de este (sean o no dentro del matrimonio), esto de conformidad con los artículos 283, 321 en correlación con el Art. 66 numeral 26 y 28, se garantiza el derecho de testar y heredar. De aquí que, bajo esta nueva configuración propuesta, se evidencia que el derecho a suceder de estos parientes colaterales parte del vínculo de consanguinidad que tienen con el causante y no de mera afinidad (Núñez, 2007). Sin embargo, es importante recalcar que este derecho es mucho más complejo ya que involucra otros derechos constitucionales y vamos a enfocarnos en la propiedad como derecho que se encuentra ligado a la dignidad de las personas. Cabe preguntarse ¿un derecho a la propiedad o derecho de la propiedad? De los parientes colaterales sobre el patrimonio del causante pariente.

Consideremos que el derecho a la propiedad desde el punto de vista constitucional es concebido como un derecho patrimonial (capítulo VI Título II), que se encuentra dispuesto en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución de la República, que manifiesta: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”, donde se ha superado el concepto de dominio y se ha enfocado en un precepto de derecho individual sometido a la jurisdicción estatal.

El art. 321 de la Constitución de 2008 reconoce las diversas formas de propiedad, reconociendo: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. Mientras que el Art. 322 reconoce a la propiedad intelectual y sus restricciones sobre: conocimientos colectivos de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, y sobre los recursos genéticos biológicos y agro biodiversos.

La propiedad en sus distintos tipos es concebida, también, como un instrumento de desarrollo con función social y ambiental responsable. Es en este sentido, el art. 66.26 instituye la obligación del Estado de reconocer y garantizar el acceso, uso, goce y disposición del derecho a la propiedad “en todas sus formas”. Es decir, primero en lo relativo a todas las modalidades de derecho patrimonial sobre bienes corporales e incorporeales y, segundo, en

lo que respecta a la función de “abrir el estatuto constitucional a la posibilidad de una pluralidad de institutos jurídicos diferenciados, de tal modo, por ejemplo, de poder construir conceptualmente una ‘esencia’ del dominio sobre inmuebles distinta de aquella del dominio sobre muebles” (Andrade Mayorga, 2016).

Si bien el texto constitucional no distingue entre derecho a la propiedad y derecho de propiedad, la diferencia de uno y otro radica en su naturaleza jurídica: el primero es aquel derecho que permite a todo ciudadano a ser propietario y el segundo es el que se tiene sobre un bien determinado en cualquiera de los tipos de propiedad reconocidos por la Constitución. (Andrade Mayorga, 2016)

Para identificar cada una de estas categorías, debemos diferenciar: la capacidad adquisitiva que nos da la ley; es decir, esa aptitud jurídica para acceder a un bien, esto es el derecho de dominio (dueño y señor), esto es el derecho real de propiedad sobre la cosa sin respecto a determinada persona; mientras que la segunda categoría, no son más que los actos jurídicos que la ley ha plasmado sobre estos bienes.

Dentro del ámbito del Derecho Civil, el dominio se encuentra establecido en el Art. 599 del Código Civil: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”, esto es, se trata de un derecho real, recordando que dentro de los derechos reales consta el de herencia, además que tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las personas dentro de una relación jurídica cuyo único límite será el respeto al derecho ajeno (ley, moral y buenas costumbres). En concordancia, encontramos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 21 numeral 1, refiere al derecho a la propiedad privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

De esta manera, el derecho a la propiedad privada es un derecho de dominio que garantiza el ejercicio de las libertades individuales y que sostén da vigencia de los derechos humanos, de esta manera marca este modelo económico del Estado ecuatoriano, fundamentado básicamente en el *sumak kawsay* o buen vivir de sus ciudadanos. Es así que el derecho subjetivo de

propiedad no podrá ser afectado por el Estado salvo se traten de razones de utilidad pública. Por esta razón, cabe destacar la catalogación constitucional de la propiedad en cuanto bien patrimonial y medio de producción en el capítulo sexto (“Trabajo y producción”) del título VI (“Régimen de desarrollo”) (Andrade Mayorga, 2016).

Los conceptos jurídicos de la propiedad consagrados en los Arts. 66 numeral 26 de la CR y en el 599 Código Civil, define fácilmente la función estructural de cada uno de ellos. En el primero, es el que se garantiza a las personas para acceder y ser titulares de estos; mientras que, en el segundo caso, es el derecho que se ejerce sobre un bien sin especificación de persona alguna, ya que se trata de derechos reales y singulares que únicamente tienen los titulares del derecho.

Por esta razón, el derecho es que cuando nos referimos al derecho de los herederos, nos referimos al derecho de propiedad privada que un derecho que tienen todos los ciudadanos ecuatorianos y que responde a un doble carácter: civil, singular y patrimonial y por otro lado es colectivo, económico y de incidencia social.

Sin embargo, pese a esta función social a la que responden los bienes de los ciudadanos (interés privado), no puede en ningún sentido sobreponerse el interés público sobre el interés particular, ya significaría desconocer un atributo “*intuitu personae*”, este es el “derecho a acceder a la propiedad” que es una obligación que debe ser garantizado por el Estado mediante políticas públicas que vayan enfocadas en reconocer y garantizar la propiedad “en todas sus formas”, como se determina en el art. 66 numeral 26 de la Constitución.

De esta manera, la consecuencia es la jerarquización constitucional del derecho sucesorio como una consecuencia de la garantía de la propiedad privada de la Constitución, porque se constituye en un derecho fundamental de las personas, así el llamamiento del Estado después de los parientes colaterales es de índole residual, únicamente a falta de cualquiera de los parientes que falten de los órdenes sucesorios establecidos en pos de los principios de igualdad, solidaridad familiar, y de proteger jurídicamente la propiedad privada. Para establecer una línea de sucesión diferente, se deben reformar los siguientes artículos:

Tabla 1.

Comparativo de Normativa vigente y propuesta para nueva línea de sucesión

Norma vigente Arts. 1029 a 1033	Propuesta
Art. 1029.- Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.	Art. 1029.- Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.
Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.	Art. 1030.- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.
Art. 1031.- Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes: 1a.- Si el difunto hubiere dejado solo hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y, 2a.- Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.	Art. 1031 debería incluirse un último inciso que disponga: "Hay que recordar que la representación se aplica a los hermanos del causante, de modo que los sobrinos, en ausencia del hermano, quedan comprendidos en este orden".

Art. 1032.- En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.	Art. 1032.- Derogado
Art. 1033.- A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado.	Art. 1033 A.- "A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el cuarto grado. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros".
	Art. 1033 B.- A falta de todos los herederos abintestato designado en los artículos precedentes, sucederá el Estado.

Una persona durante toda su vida puede incrementar la cuantía de su patrimonio por diversas causas, siendo este patrimonio adquirido bajo sociedad conyugal o de forma personal, al momento de fallecer su dueño, una porción de su patrimonio será dado en herencia, siendo esta recibida por sus herederos o legatarios dependiendo el caso.

García de Pablos manifiesta: "La naturaleza de este impuesto constituye una forma de imposición sobre la riqueza, precisamente la adquirida de forma gratuita" (García de Pablos, 2010). De acuerdo con el criterio de autores como Pérez de Ayala y Ayala Berrecil (2013), en su libro "Fundamentos del Derecho Tributario": el impuesto a la sucesión debe ser directo, personal, progresivo y de devengo instantáneo. Realizando el análisis correspondiente, este debe ser directo por cuanto establece adquisición de bienes y derechos; de forma personal, por la situación de ser una persona determinada; progresivo; por las cuotas determinadas a la persona e inmediato por ser el hecho del impuesto la herencia, el legado o la donación, la misma que se agota con su realización. En el Ecuador el impuesto de herencias, legados y donaciones fue un impuesto independiente, pero a partir del año de 1989 fue incorporado a la renta a través de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En Ecuador este patrimonio es considerado como un ingreso gravado, debiéndose presentar la correspondiente declaración y de ser el caso el pago del impuesto generado, en los plazos y medios establecidos por la administración tributaria, para cumplir con esta obligación a finales de cada año, se establece la tabla de rangos que será aplicada para el siguiente ejercicio fiscal, las mismas que son actualizadas acorde al incremento o decremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC (urbano), calculado con corte 30 de Noviembre por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC, el ajuste cambia el impuesto sobre la fracción básica – FBD en cada rango. Siendo para el año 2021 la detallada en la tabla 2.

Tabla 2

Rangos para el cálculo de Impuesto a la Renta Proveniente de Herencias, Legados y Donaciones

AÑO 2021 (En dólares USD)			
Fracción Básica –FB	Exceso hasta	Impuesto sobre FB	% impuesto sobre la FB
\$0	\$72.750,00		0%
\$72.750,00	\$145.501,00	\$0,00	5%
\$145.501,00	\$288.361,00	\$3.638,00	10%
\$288.361,00	\$436.534,00	\$18.188,00	15%
\$436.534,00	\$582.055,00	\$40.017,00	20%
\$582.055,00	\$727.555,00	\$69.122,00	25%
\$727.555,00	\$873.037,00	\$105.497,00	30%
\$873.037,00	En adelante	\$149.141,00	35%

Recuperada de (PBP, 2020)

Actualmente, cuando entran los sobrinos del causante como herederos para el cálculo y pago del impuesto, el estado ingresa como heredero, considerándolo un sobrino privilegiado. Con fines ilustrativos, se ejemplifica como se calcularía el impuesto, en un primer escenario la actual normativa para el caso que de la herencia (sin testamento) sea recibida por hermanos y sobrinos (por derecho de representación), para un segundo escenario si existiera una cuarta línea de sucesión en donde puedan heredar parientes colaterales hasta cuarto grado y un quinto nivel en donde el heredero será el estado ecuatoriano al no existir ningún heredero por orden sucesorio Siendo el ejemplo propuesto el siguiente: El causante ABC de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltero, falleció el 12 de marzo del 2021, sin hijos, sus padres fallecidos y su único hermano fallecido hace tres años procreo 2 hijos, a la fecha mayores de edad. Del lado de su padre

tiene 1 primo y por parte de su madre 1 primo, al momento del fallecimiento dejo:

Datos:

1 casa, con un avalúo comercial de \$480.000, clave catastral 01-120-980-003.

1 casa, cuyo avalúo comercial es de \$400.000, clave catastral 13-099-180-023.

1 casa, cuyo avalúo catastral es de \$680.000, clave catastral 16-080-279-006.

1 terreno de 200 hectáreas, cada hectárea en \$200.000, clave catastral 10-001-009-120.

Gastos enfermedad: Factura 001-001-897 RUC 0190010017001, valor de \$14.000

Tabla 3

Bienes heredados y monto para cada uno

Ingresos	Cantidad	Monto
Casa	1	\$480.000
Casa	1	\$400.000
Casa	1	\$680.000
Terreno	1	\$200.000
Total ingresos Herencia		\$1'760 000
Deducciones		
Gastos enfermedad	1	\$14.000
Total deducibles herencias		\$14.000
Total monto herencia		\$1'746.000

Tabla 4

Monto recibido e impuesto a pagar por heredero por escenario actual y propuestos

Normativa actual		
Heredero	Base Imponible	Imp. A pagar
Sobrino A	\$433.000,00	\$39.487,70
Sobrino B	\$433.000,00	\$39.487,70
Estado*	\$ 0,00	**
Normativa propuesta		
Heredero	Base Imponible	Imp. A pagar
Sobrino A	\$873.000,00	\$152.130,50
Sobrino B	\$873.000,00	\$152.130,50

Normativa actual		
Heredero	Base Imponible	Imp. A pagar
Sobrino A	\$433.000,00	\$39.739,80
Sobrino B	\$433.000,00	\$39.739,80
Primo A	\$0,00	\$0,00
Primo B	\$0,00	\$0,00
Estado*		**
Normativa propuesta		
Heredero	Base Imponible	Imp. A pagar
Sobrino A	\$436.500,00	\$40.012,70
Sobrino B	\$436.500,00	\$40.012,70
Primo A	\$436.500,00	\$40.012,70
Primo B	\$436.500,00	\$40.012,70
Estado		

Método

El método utilizado es el mixto con un diseño exploratorio secuencial, toda vez que la investigación partió de análisis de la recopilación e interpretación cualitativa de los efectos jurídicos de la recaudación de impuestos por el Estado ecuatoriano dentro de un cuarto orden sucesorio, identificándose los beneficios o no que este obtiene con la recaudación de impuestos, posteriormente se procedió a analizar los datos obtenidos por el Servicio de Rentas Internas a fin de incorporar esta información en la fase de interpretación de la investigación. Para el efecto se utilizó la observación, el análisis de datos y la revisión bibliográfica de doctrina, derecho comparado y jurisprudencia sobre sucesión por causa de muerte y los órdenes sucesorios.

Discusión

El derecho a la herencia se enmarca dentro del concepto de propiedad privada que cumple con el interés atribuible a los intervinientes, es decir, causante y herederos o legatarios, que confiere a su titular, amplias atribuciones para quien lo ejerce, garantía que además se consagra en la Convención Americana de los Derechos

Humanos en su Art. 22, la misma que habla sobre la garantía al derecho de herencia dentro de una dimensión personal del que ha fallecido y sus parientes más cercanos, protegiendo así su dominio y límites intrínsecos del derecho.

Al revisar las legislaciones de España y Chile, se evidencia que dentro de su orden sucesorio se contempla el Estado como último heredero, con el fin de respetar los principios de igualdad, solidaridad familiar, protegiendo jurídicamente la propiedad privada. En Ecuador con la normativa vigente, el estado recibe la herencia como sobrino privilegiado, el mismo que, no efectúa pago alguno por los beneficios percibidos, esto debido a que, cae dentro de una de las formas de extinción la obligación tributaria contemplada en el Código tributario, es decir, se da una confusión al ser el mismo el acreedor y el deudor

Al no generar un pago, se da una contraposición con el principio tributario de suficiencia recaudatoria, establecido en la Constitución Ecuatoriana en su art. 300, donde se busca que los tributos cobrados, generen suficientes recursos para cubrir obligaciones y deberes, a más de que, estos bienes pasan acrecentar la masa de inmuebles subutilizados o abandonados. A su vez, a este impuesto no se puede aplicar el principio de equidad que engloba el trato igualitario entre iguales, bajo la actual línea sucesoria, ya que, el estado tiene mayor poder y beneficios, “confiscando” a pesar de existir herederos por la línea de sucesión legítima.

Referencias bibliográficas

AJ Avance Jurídico. (4 de enero de 2022). Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [ESTATUTO_TRIBUTARIO_PR012]: AJ Avance Jurídico. Obtenido de AJ Avance Jurídico: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr012.html

Andrade Mayorga, S. H. (2016). Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Argüello, L. R. (1998). Manual de derecho romano. Historia e Instituciones.

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Montecristi: Registro Oficial N° 449.

BOE. (1889). Código Civil. Madrid, España: Ministerio de Gracia y Justicia. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Congreso Nacional. (2004). Ley de Régimen Tributario Interno, última reforma 31 de diciembre de 2019. [fielweb.evolución jurídica](http://www.fielweb.com/evolucion-juridica).

Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional. (2014). Código Civil y Comercio de la Nación. Buenos aires: Dirección Servicios Complementarios.

Convención Americana de Derechos Humanos. (noviembre de 1969). www.oas.org. Recuperado el 29 de noviembre de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Flores, M. E. (2013). Tesis Control de Herencias Legados y Donaciones en el Ecuador. Cuenca, Ecuador.

Gallego, C. J. (2013). Sucesión intestada. Examen de Derecho Comparado. . Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, 455-498.

García de Pablos, J. F. (2010). El Impuesto sobre sucesiones y donaciones: Problemas Constitucionales y Comunitarios. Madrid.

Iglesias, J. (2010). Derecho romano: historia e instituciones. Sello Editorial SL. .

INMOBILIAR. (2016). Audiencia Pública rendición de cuentas. Obtenido de <https://www.inmobiliar.gob.ec/programas-servicios/>

INMOBILIAR. (2020). Informe preliminar rendición de cuentas 2019. Quito.

López-López, A. (1994). La garantía institucional de la herencia. Derecho privado y Constitución.

Martínez Espin, P. (2014). Derecho de Sucesiones . Tecnos.

Núñez, M. N. (2007). La sucesión intestada

de los parientes colaterales (Vol. 74). Librería-Editorial Dykinson.

PBP. (2 de enero de 2020). Las tablas para liquidar el impuesto a la renta e impuesto a las herencias, donaciones y legados para el 2020 fueron publicadas: Pérez, Bustamante y Ponce. Obtenido de Pérez, Bustamante y Ponce: <https://www.pbplaw.com/es/tablas-impuesto-renta-impuesto-herencias-donaciones-y-legados-2020/>

PÉREZ DE AYALA, J. L. (2013). Fundamentos de Derecho.

Presidencia de la República del Ecuador. (2021). Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19. Quito: Registro Oficial.

Ramírez Romero, C. M. (2020). Derecho Sucesorio: Instituciones y Acciones. Quito: Grupo Editorial ONI.

Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. (15 de mayo de 2020). Obtenido de <https://www.inmobiliar.gob.ec/sucesiones>.

Servicio de Rentas Internas. (20 de abril de 2020). <https://www.sri.gob.ec>. Obtenido de Estadísticas Generales de recaudación: <https://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion;jsessionid=2rJDdpzFdE+h7B-8l7jao7Wf>

Villacis Ochoa, J. A. (2015). La participación del estado en la sucesión por causa de muerte y los derechos patrimoniales de los herederos. . Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES.